

## RESOLUCION N. 05161

**“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO N. 04333 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 04049 del 20 de septiembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S.**, con NIT 900955826-1, acogiendo el **Concepto Técnico No. 05053 del 24 de mayo de 2021**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual obra en aplicativo Forest de la entidad en el expediente **SDA-08-2021-1556**.

Que mediante **Auto No. 04333 del 01 de octubre de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S** con NIT 900955826-1, acogiendo el **Concepto Técnico No. 05053 del 24 de mayo de 2021**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, actuación que quedó contenida en aplicativo Forest de la entidad en el expediente **SDA-08-2021-1547**.

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 19931, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

## **DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (...)”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Por otra parte, cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Para el presente caso, se observa que esta autoridad expidió el **Auto No. 04049 del 20 de septiembre de 2021** y el **Auto No. 04333 del 01 de octubre de 2021**, dando inicio a un trámite sancionatorio ambiental al mismo tercero denominado **FUNDASALUD GROUP S.A.S** con NIT 900955826-1, acogiendo el **Concepto Técnico No. 05053 del 24 de mayo de 2021**, en los dos casos.

En ese sentido, es pertinente traer a colación apartes de cada uno de los actos administrativos donde se observa el mismo contenido, así:

#### **Auto No. 04049 del 20 de septiembre de 2021.**

##### **"I. ANTECEDENTES**

*Que mediante el Informe Técnico No. 461 DMMLA firmado el 28/08/2017 - muestra No. 3381-17, se allegaron a la Entidad los resultados de la caracterización puntual de muestra de vertimientos realizada el día 25 de agosto de 2017 por parte del laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a las descargas generadas en el predio de la Calle 63 B No. 77A – 08 de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S.**, con NIT 900955826-1.*

##### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 05053 del 24 de mayo del 2021**, (...)*

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S** con NIT 900955826-1; quien, en el desarrollo de las actividades de atención a la salud humana y afines en el Distrito Capital, ejecutadas en la Calle 63 B No. 77A – 08 de la localidad de Engativa de esta ciudad, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles en materia de calidad de vertimientos, de conformidad con el **Informe Técnico No. 461 DMMLA***

*firmado el 28/08/2017 - muestra No. 3381-17 , correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos, lo concluido por el **Concepto Técnico No. 05053 del 24 de mayo del 2021**, y lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO.** - *Notificar el contenido del presente acto administrativo al establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S** con NIT 900955826-1, representado legalmente por el señor **JULIÁN FERNANDO CARRILLO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.408.767, o quien haga sus veces, en la Carrera 55 No. 149 – 09 y la Calle 63 B No. 77ª – ambas de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

**ARTICULO TERCERO.** - *El expediente **SDA-08-2021-1556** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

(...)"

### Auto No. 04333 del 01 de octubre de 2021.

#### **"I. ANTECEDENTES**

*Que mediante el Informe Técnico No. 461 DMMLA firmado el 28/08/2017 - muestra No. 3381-17, se allegaron a la Entidad los resultados de la caracterización puntual de muestra de vertimientos realizada el día 25 de agosto de 2017 por parte del laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a las descargas generadas en el predio de la Calle 63 B No. 77A – 08 de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S.**, con NIT 900955826-1.*

#### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 05053 del 24 de mayo del 2021**, (...)"*

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S** con NIT 900955826-1; quien, en el desarrollo de las actividades de atención a la salud humana y afines en el Distrito Capital, ejecutadas en la Calle 63 B No. 77A – 08 de la localidad de Engativa de esta ciudad, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles en materia de calidad de vertimientos, de conformidad con el **Informe Técnico No. 461 DMMLA firmado el 28/08/2017 - muestra No. 3381-17** , correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos, lo concluido por el **Concepto Técnico No. 05053 del 24 de mayo del 2021**, y lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S** con NIT 900955826-1, representado legalmente por el señor **JULIÁN FERNANDO CARRILLO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.408.767, o quien haga sus veces, en la Carrera 55 No. 149 – 09 y la Calle 63 B No. 77<sup>a</sup> – ambas de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1556** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (...)

Que todo lo anterior, permite concluir que existen dos actos administrativos de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental para el mismo tercero, bajo el mismo sustento técnico y refiriéndose al expediente **SDA-08-2021-1556**, motivo por el cual es pertinente analizar la figura de revocatoria directa.

Consecuencia de lo mencionado, vale señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en su artículo 93 establece las causales de revocación dentro de las cuales manifiesta que cuando los actos administrativos se expidan en oposición a la Constitución Política o a la ley y cuando se cause un agravio injustificado en contra de una persona, deberán ser revocados.

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011 estableció:

*“(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”*

De conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determinó que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, circunstancia que ocurre en el presente caso y por lo tanto puede aplicar esta figura.

Ahora, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

*“(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones*

*relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. (...).”*

A su vez, la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*“(...) Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.*

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

*“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado– el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”.*

Es necesario precisar, que, si bien el legislador y la jurisprudencia señalaron que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso

y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, para el caso en particular, la situación jurídica derivada de la expedición del **Auto No. 04333 del 01 de octubre de 2021**, no le crea al particular una situación jurídica favorable, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte de la investigada.

Así las cosas y en cumplimiento y aplicación del Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, este Despacho encuentra viable revocar oficiosamente el **Auto No. 04333 del 01 de octubre de 2021**.

Se precisa que el **Auto No. 04333 del 01 de octubre de 2021**, se encuentra en el sistema Forest de la entidad dentro del expediente **SDA-08-2021-1547** que pertenece al tercero denominado **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – HEMOCENTRO** con NIT 800246953-2.

Por su parte, el **Auto No. 04049 del 20 de septiembre de 2021**, reposa en el en el sistema Forest de la entidad bajo el expediente **SDA-08-2021-1556**, que pertenece al tercero denominado **FUNDASALUD GROUP S.A.S.**, con NIT 900955826-1., es decir que su contenido es correcto.

En conclusión, los anteriores motivos llevan a concluir que el **Auto No. 04333 del 01 de octubre de 2021**, es el acto administrativo que debe ser revocado.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**RESUELVE**

8



**ARTÍCULO PRIMERO.** - Revocar el **Auto No. 04333 del 01 de octubre de 2021** “*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S**, con NIT 900955826-1, en la carrera 55 No. 149 – 09 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – HEMOCENTRO** con NIT 800246953-2, en la carrera 32 No. 12 - 81 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente No. **SDA 08-2021-1547**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó:



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**